



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.-

Visto el expediente caratulado "Espeche María Cristina s/solicita avocación", y

CONSIDERANDO:

I) Que la doctora María Cristina Espeche, titular de la secretaría 135 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°39, solicita la avocación de esta Corte a fin de que deje sin efecto la sanción de prevención, impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el marco del sumario administrativo n°2439.

II) Que se imputa a la secretaria Espeche no haber dado el trámite legal correspondiente a la acción de hábeas corpus deducida por Jorge Cartala el 16 de enero de 1998, por intermedio de la autoridad de la Unidad n°20 del Servicio Penitenciario Federal.

III) Que la señora secretaria sostuvo que al recibir un llamado telefónico desde dicho órgano se le hizo saber la situación procesal del interno y se le informó que Cartala tenía un proceso de insania tramitando ante un juzgado civil, en razón de lo cual y en el contexto de la conversación pudo haber indicado al funcionario que la llamaba que el interno estaba ya bajo la tutela de una autoridad competente, como era el juez civil, mas nunca interpretó que se le hacía saber que Cartala había interpuesto un recurso de hábeas corpus en el instituto en que se encontraba detenido; que ni siquiera vía fax recibió un hábeas corpus de Cartala el día 16 de enero; y que en esa fecha la señora juez Dra. Ramond y la imputada trabajaron hasta las 22 tramitando dos hábeas corpus, por lo que no hubiera tenido ningún inconveniente en darle el curso correspondiente.

Agrega que a fs. 24 consta un acta con una comunicación telefónica, en donde el alcaide Victor Fernández sostiene que le leyó a la

secretaria Espeche el hábeas corpus presentado por Cartala, cuando en forma contradictoria a fs. 30 el mismo alcaide declara que no recuerda si le leyó a la secretaria el escrito presentado por Cartala. En consecuencia, la secretaria Espeche afirmó que el contenido del acta es producto exclusivo del funcionario penitenciario que la redactó y que de ninguna manera refleja instrucciones de ella (ver fs. 21 y 66/70).

IV) Que a fs. 5 del sumario administrativo, la titular de la Secretaría n°125 del Juzgado de Instrucción n°8 informa que el 26 de enero de 1998 recibió un llamado telefónico de la Unidad 20 y se le adelantó por fax un recurso de hábeas corpus interpuesto por el interno Cartala; que se le informó que el nombrado con fecha 16 de enero había interpuesto otra acción de igual naturaleza por los mismos motivos, por lo que remitió esa presentación al juzgado n°39 que había estado de turno en el día mencionado; por último surge que el juzgado informó que no se había encontrado en el registro del sistema informático ninguna presentación de tal acción promovida por Jorge Cartala en aquella fecha, por lo que le devolvían las actuaciones.

Que es así como el Juzgado de Instrucción N° 8 dio trámite a la acción de hábeas corpus, pero la desestimó alegando que el detenido se encontraba alojado en la Unidad n°20 por disposición del titular del Juzgado Civil n°7, quien había ordenado el traslado de Cartala debido a que colocaba en serio peligro la salud del resto de los pacientes. Esta resolución fue elevada en consulta a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, que confirmó lo dispuesto por el juzgado (ver fs. 15).

V) Que al sancionar a la secretaria Espeche la cámara afirmó que su respuesta ante la consulta telefónica diciendo que el detenido se encontraba a disposición de un juez civil sin siquiera poner en conocimiento de la señora juez -a cargo del tribunal en esa fecha- la consulta que se le había practicado, constituye una grave falta en el cumplimiento de las funciones que le fueron encomendadas, no justificándose entonces que decidiera la cuestión



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

en forma negativa por vía telefónica y que no impusiera de lo ocurrido a la magistrada.

VI) Que la secretaria sostuvo que al no haber recibido consulta ni noticia del hábeas corpus no había nada que informar a la señora juez ni solicitar su intervención, además de que es normal para quien desempeña el cargo de secretaria recibir numerosos llamados telefónicos de las autoridades policiales y penitenciarias por diversos motivos, que a veces no dan lugar a la actuación del magistrado.

VII) Que tanto el juez como la cámara coincidieron en desestimar la acción de hábeas corpus (ver fs. 11/15), sosteniendo que no se daba en el caso ninguno de los extremos establecidos en el art. 3 de la ley 23.098, y que aquélla no es un sustituto de los recursos de que puede valerse el interesado contra las decisiones dictadas por un juez -en este caso juez civil- en el ejercicio de sus funciones.

Que si se coteja el resultado al que arribó el Juzgado de Instrucción n°8 -al darle curso a la acción de hábeas corpus y luego declararla improcedente- con las circunstancias de hecho en las que actuó la secretaria Espeche, respecto de la cual no surge que en momento alguno se la haya puesto en conocimiento de la pretensión del detenido Cartala de presentar una acción de hábeas corpus, y que en definitiva solo contó con la información que se le suministro por medio de un llamado telefónico, todo hace concluir en que la conducta de dicha funcionaria fue correcta.

VIII) Que es así como el titular del Juzgado de Instrucción n°39, doctor Botto, y la señora juez a cargo del Juzgado de Instrucción n°37, doctora Ramond, se expresaron de modo elogioso respecto a la actuación de la doctora Espeche (ver fs.49 y 55 vta).

IX) Que la avocación del Tribunal procede en casos

excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (Fallos:290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 315:2515, entre muchos otros), lo que ocurre en las circunstancias del caso, por lo que corresponde hacer lugar al pedido del interesado y revocar la sanción aplicada.

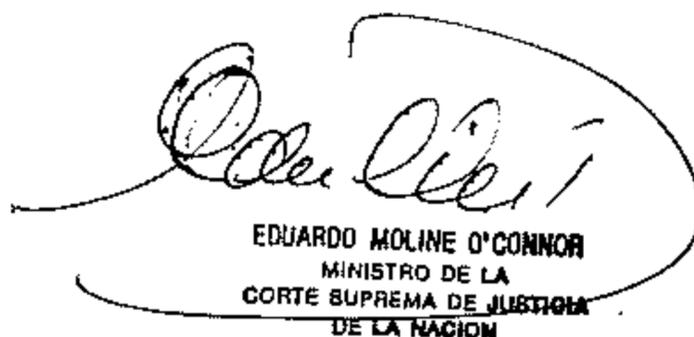
Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar a la avocación solicitada por la doctora María Cristina Espeche y revocar la sanción de prevención que se le impuso.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.



JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



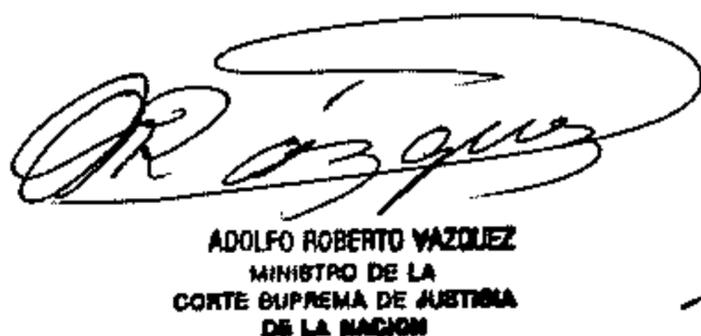
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



GUILLERMO A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



GUSTAVO A. BOSBERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION